



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DEL SECRETARIO: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto. Sírvasse proveer

Buenaventura – Valle, 28 de abril de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0167

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.  
**EJECUTADO:** EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2022-00029-00.

Buenaventura – Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador, por los siguientes conceptos:

1. \$ 6.247.998 Seis Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
2. \$ 15.016.600 La suma de QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE por intereses moratorios a corte 2/03/2022, desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico, y hasta que se realice el pago real y efectivo en su totalidad.
4. Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso.

Considera el juzgado que la liquidación de aportes pensionales (visible en la Pág. 08° del folio 003 del Ex. Dig.), el requerimiento en mora (visible en la Pág. 09° a 10° del folio 003 del Ex. Dig.), y los estados de deudas o cuentas realizados por PROTECCIÓN S.A. (visible en la Pág. 13° a 22° del folio 003 del Ex. Dig.), reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por contener ésta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

De otro lado, la solicitud de la parte ejecutante respecto de los intereses moratorios solicitados en el literal C del libelo visible en la página 2° del folio 003° del expediente digital, el despacho considera que la misma es procedente de



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso... (...)... (La letra negrita es del juzgado).*

A su vez, el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, expresa en su Artículo 5 lo siguiente:

*Artículo 5. Del Cobro Por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a /o previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (la letra negrita es del juzgado).*

Por lo anterior, y en vista que las normas traídas a colación facultan a las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, para hacer el cobro de los intereses moratorios a los empleadores morosos, se accederá a dicha pretensión.

Vale la pena recordar a la parte demandante lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 536 de 2020, a través del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual dispone: "Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. "Lo anterior, para que se abstenga de cobrar intereses moratorios sobre las cotizaciones no realizadas con ocasión de la emergencia sanitaria la cual a la fecha continua vigente.

La demanda llena los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como medida cautelar la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros en varias entidades financieras (visible en el pág. 6 del folio 003 Exp Dig.), prestando el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que la solicitud cumple con los requisitos se decretará, de conformidad con el numeral 4º y 10º del artículo 593 del C. General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por lo anterior, se oficiará a las entidades financieras previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo, advirtiendo que con la recepción del oficio queda consumado el embargo; ADEMÁS, se limitará el embargo en los términos indicados del numeral 10º del artículo 593 del C. General del Proceso.

Ahora, debido a la pandemia por la que está atravesando el país (Covid19), las actuaciones judiciales en éste despacho se harán de manera virtual; por ello, es que se le advierte a la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de éste despacho judicial a través del correo institucional [j02Lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02Lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Con todo, se ordena de Inmediato, la notificación personal del contenido de esta providencia al ejecutado EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA, conforme lo establece el artículo 108, 41, y 29 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligaciones contenidas en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto de 806 del 4 de junio de 2020.

Se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante a la la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., y asimismo a la profesional del derecho DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, esta última quien hace parte de la firma antes mencionada, ello, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA, y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

- a) \$ 6.247.998 seis millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y ocho pesos M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- b) \$ 15.016.600 La suma de quince millones dieciséis mil seiscientos pesos m/cte por intereses moratorios a corte 2/03/2022, desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN.
- c) Más los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/10/27), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión A.
- d) Por las Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que sean de propiedad del ejecutado EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA, y que se encuentren en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, OCCIDENTE, HSBC, ITAU, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, Y AV VILLAS, OFÍCIESELES conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** LIMITAR el embargo a la suma de \$ 31.896.897,00

**CUARTO:** ADVERTIRLE A LA PARTE EJECUTANTE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, hagan la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA, en virtud del artículo 108, 41, y 29 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto de 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia.

**SEXTO:** CONCEDER al ejecutado EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA.:

*7.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,*

*7.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.*

*7.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela*

**SÉPTIMO:** REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

**OCTAVO:** RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderada judicial de la parte ejecutante a la firma LITIGAR .COM S.A.S., identificada con Nit. 830.070.346-3, y asimismo a la profesional del derecho Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, esta última quien hace parte de la firma antes mencionada y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S.J., ello, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

D.A.J.J.

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

